
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de diciembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan José Then Tavares.

Abogados: Licdos. Fermín Antonio Ramírez y José Francisco Ramos.

Recurrido: Christopher de Jess Moronta Martínez.

Abogados: Licda. Yenny Caraballo y Lic. Pablo Rafael Santos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, a las 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan José Then Tavares, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 031-0327275-7, con domicilio en la Santiago Rodríguez, Edif. 40, sector La Joya, ciudad Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, contra la sentencia n.º. 972-20147-SSEN-0236, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yenny Caraballo por sí y por el Licdo. Pablo Rafael Santos en la formulación de sus conclusiones en la audiencia del 10 de octubre de 2018, en representación de Christopher de Jess Moronta Martínez, recurrido;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Licdo. Carlos Castillo Díaz;

Visto el escrito del memorial de casación suscrito por los Licdos. Fermín Antonio Ramírez y José Francisco Ramos, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de marzo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a dicho recurso, suscrito por el Licdo. Pablo Rafael Santos, en representación de Christopher de Jess Moronta Martínez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de mayo de 2018;

Visto la resolución n.º. 2543-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 10 de octubre de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del

plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículo 66 literal a de la Ley n.º 2859, sobre Cheques; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 3 de marzo de 2016, el señor Christopher de Jesús Moronta Martínez, present por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, un escrito de acusación penal privada y constitución en actor civil contra Juan José Then Tavares y Phablet, S. R. L., tercero civilmente demandado, por supuesta violación al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques;
- b) que para el conocimiento de la referida querrela fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia n.º 371-2016-SEEN-00178 el 22 de agosto de 2016, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Juan José Then Tavares, dominicano, mayor de edad (36), casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 031-0327275-7 domiciliado en la calle Santiago Rodríguez, Edif. 40, sector La Joya, Santiago, culpable de violar el artículo 66 literal a, de la Ley 2859, sobre Cheques, en perjuicio de Christopher de Jesús Moronta Martínez; SEGUNDO: En consecuencia, condena al ciudadano Juan José Then Tavares, a la pena de dos (2) años de reclusión, suspendidos de manera total, de conformidad con las previsiones del artículo 341 del Código Procesal Penal, a ser cumplidos de la manera siguientes: a) Residir en el domicilio aportado al tribunal. b) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro a ser designado por el Juez de la Ejecución de la Pena. Se advierte al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dar lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo cumplir cabalmente la pena impuesta; TERCERO: Condena al señor Juan José Then Tavares, al pago del importe de los cheques consistentes en la suma dos millones quinientos sesenta y siete mil pesos (RD\$2,567,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso; CUARTO: Condena al señor Juan José Then Tavares, al pago de una multa de dos millones quinientos sesenta y siete mil pesos (RD\$2,567,000.00); QUINTO: En cuanto a la forma, se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por el ciudadano Christopher de Jesús Moronta Martínez, por intermedio del Licdo. Federico Guillermo Ramírez Uffre, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; SEXTO: En cuanto al fondo, se condena al imputado Juan José Then Tavares y Phablet, S. R. L., al pago de una indemnización: Por el monto de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de Christopher de Jesús Moronta Martínez; Como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales experimentados como consecuencia del hecho punible de que se trata; SÉPTIMO: Condena al señor Juan José Then Tavares, al pago de las costas civiles del proceso, en favor y provecho del Licdo. Federico Guillermo Ramírez Uffre, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- c) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia n.º 972-20147-SEEN-0236, objeto del presente recurso de casación, el 29 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan José Then Tavares, por intermedio de los licenciados Fermín Antonio Ramírez y José Francisco Ramos; en contra de la sentencia n.ºm. 317-2016-SEEN-00178 de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la

Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas generadas por su apelación”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios, el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

“Medios de casación: 1) falta de motivación; y 2) no valoración de las pruebas aportadas por el procesado; y 3) violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. En lo referente al primer medio. Falta de motivación. A que los juzgadores de la corte de apelación al momento de emitir su decisión cometen el mismo error que el tribunal de primer grado, puesto que las motivaciones emitida por el este rgano jurisdiccional son insuficientes y violatorios al debido proceso, dado que, lo único que hacen es un copy paste de la sentencia objeto del recurso de apelación, y por ende, el valor probatorio de las pruebas debe de ser de forma razonable y reflexiva, basándose en la regla de la lógica, la ciencia, la experiencia y en la observación, que conducen al juzgador a discernir lo verdadero de lo falso”... En lo referente al segundo medio. No valoración de las pruebas aportadas por el procesado. (...) los Juzgadores al igual que el juez de primera instancia, no valoró en lo más mínimo, ni las declaraciones aportadas por el imputado, ni las pruebas sometidas al glosar procesal... En lo referente a la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma Jurídica. A que en la en la resolución impugnada antes descrita, el Juez a-quo se violentó el debido proceso de ley...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente a través de su recurso de casación ha planteado tres medios, los que versan en primer lugar, sobre la falta de motivación, pues el recurrente precisa que la alzada emite una decisión haciendo una copia de las fundamentaciones del tribunal de juicio, sin hacer una valoración razonable de las pruebas; en un segundo término advierte que, al igual que el Tribunal a-quo, no fueron valoradas las pruebas aportadas; por último, el recurrente plantea en su tercer medio que existió una violación al debido proceso;

Considerando, que el primer y segundo medio del presente recurso versan sobre la falta de motivos respecto a lo impugnado por el recurrente en el recurso de apelación, sobre los medios de pruebas exhibidos en razón del presente proceso, por lo que los mismos serán analizados de manera conjunta;

Considerando, que contrario a lo invocado, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, queda evidenciado que los Jueces de la Corte a-qua aportaron motivos coherentes, dando respuesta a cada uno de los puntos impugnados;

Considerando, que lo anterior puede ser comprobado tras verificar que los Jueces a-quo, luego de ponderar los medios de pruebas debatidas en la etapa de juicio y las conclusiones a las que arriba el Tribunal a-quo, determinaron que: “(...) el tribunal de juicio motivó suficientemente su decisión y no incurrió en contradicción. De hecho, dejó claro en la sentencia que la condena se produjo porque se probó que el recurrente emitió los cheques sin tener provisión de fondos. Y no pasa nada por el hecho de que se giren varios cheques a favor de una misma persona y para ser cambiados el mismo día (nada lo impide). Por demás, el recurrente no probó su alegato en el sentido de que los cheques fueron girados sin fecha... la mala fe no es algo abstracto, sino que queda configurada tan pronto se produce la intimación a depositar el dinero en el banco...” (véase considerandos contenidos en la página 7 de la sentencia impugnada); demostrándose que la posición fijada por la Corte a-qua sobre la valoración de las pruebas, es el resultado del recorrido argumentativo de dicha dependencia, que, haciendo una revaloración objetiva de la sentencia ante ella impugnada, establece de manera concreta que la motivación le ha parecido suficiente respecto al tema invocado; desestimando, por vía de consecuencia, el primer y segundo medio impugnado;

Considerando, que en relación al tercer medio, si bien el recurrente expresa que se ha violentado el debido proceso, el mismo no ha determinado el punto preciso en el que se basa para alegar dicha violación, es decir, que de no ha reprochado vicios específicos contra la sentencia emitida por la Corte a-qua; que en ese orden, no procede el examen de tal extremo en virtud de la falta de puntualidad, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos por el artículo 418 del Código Procesal Penal; por consiguiente, no procede la admisión y análisis de tales pretensiones;

Considerando, que contrario a lo aducido por el reclamante, y luego del estudio de la sentencia impugnada, se comprueba que las reflexiones de los Juzgadores a-quo han sido el fruto de un análisis valorativo de la apreciación del tribunal de fondo respecto a los medios de prueba presentados y la conclusión arribada, dando respuesta a los agravios invocados por el recurrente y externando las razones que llevaron al rechazo del recurso planteado por ante la referida instancia; por consiguiente, procede desestimar los argumentos esbozados;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos,

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan José Then Tavares, contra la sentencia nm. 972-20147-SSEN-0236, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, distrayendo las civiles a favor y provecho del Licdo. Pablo Rafael Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casanovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarr.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial